



FECHA:	Dieciocho (18) de Noviembre de 2021.
RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00119-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el día de hoy se culminó la Diligencia de Inspección Judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble materia de la litis y que se encuentra programada para el día 23 de Noviembre de esta anualidad la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Artículo 373 del CGP, por lo que, ante su solicitud verbal, se ingresa el expediente a Despacho.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00119-00
Demandante	LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0890-2021

Habiéndose ingresado el expediente contentivo de este contencioso al Despacho, es pertinente dejar sentado que dentro de la Diligencia de Inspección Judicial con Intervención de Perito Agrimensor culminada en el sub-lite el día de hoy 18 de Noviembre de 2021 se rindió dictamen pericial por parte del Auxiliar de la Justicia designado y posesionado en autos, del cual emana que las medidas y/o extensión superficiaria del inmueble cuya usucapión se reclama en esta litis no coinciden con las que figuran en la cartografía catastral respecto del bien raíz identificado con el número predial 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que una vez analizadas las conclusiones vertidas por el Perito Agrimensor en el experticio rendido dentro de la Diligencia llevada a cabo en el sub-judice el día de hoy, salta a la vista que a pesar que en la demanda que dio inicio a este litigio se solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del bien inmueble identificado con el número predial 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000, las medidas y linderos que se le atribuyeron al mismo y que figuran plasmadas en el poder y en la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fueron anexados al escrito genitor, no corresponden a las establecidas en el catastro frente al citado bien, el cual sólo tiene una extensión superficiaria de 425,00 m² según el Certificado Catastral Nacional que funge a 08 del expediente, sino que supera esta última en 879,1 m², para un total de 1304,1 m², conforme las medidas registradas en la Diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 19 de Marzo de esta anualidad, abarcando, al decir del Perito Agrimensor, en 879,1 m² un camino vecinal y una franja del inmueble identificado con el número predial 88-564-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000, ubicados al costado Este de aquél.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente en precedencia, se concluye que en autos no existe certeza sobre la correcta integración del contradictorio, en tanto que, a pesar que se pretende la prescripción de una porción del inmueble identificado con el número predial 88-564-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000, no se allegó al expediente respecto de este último en mayor extensión la certificación expedida por la ORIP de que trata el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, la cual constituye un anexo obligatorio de la demanda en este tipo de litigios, ni se identificó el referido predio en los términos establecidos en el artículo 83 ibídem; sumado a que, frente al bien identificado con el número predial 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000, si bien se adjuntó al libelo un certificado expedido por la entidad estatal reseñada en precedencia, de su contenido emana que la información en él consignada hace alusión a un predio con dimensiones distintas a las que posee el mentado bien en el catastro, lo que genera que se tengan dudas sobre la veracidad o exactitud de dicha información y por ende si efectivamente el referido inmueble carece de titular de derechos reales principales inscritos.

De suerte que, ante la ausencia de los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos que indiquen si respecto de los inmueble citados en el párrafo anterior figura en el Registro Inmobiliario Insular alguna persona inscrita como titular de derechos reales principales, no es posible determinar contra quien se debió dirigir la mentada pretensión de prescripción; así pues, teniendo en cuenta que esta litis se ha



tramitado sin la presencia de quien(es) eventualmente pudiera(n) ser titular(es) de derechos reales principales sobre las franjas de terreno que se reclaman, se aterriza en la inexorable conclusión que en este contencioso se ha estructurado la causal de nulidad a que alude el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, en la medida en que no fueron vinculadas al extremo pasivo de la relación jurídico procesal las personas que por expreso mandato legal debían figurar como demandadas, por lo que no se les notificó en legal forma el auto admisorio de éste trámite Verbal; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la aludida disposición, en concordancia con el numeral 5° del Artículo 42 del CGP, el Despacho, de oficio, decretará una nulidad de todo lo actuado en éste litigio, a partir del auto admisorio inclusive, a fin de que se arrime al informativo el certificado exigido en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP respecto de los inmuebles identificados con los números prediales 88-564-00-00-00-00-0001-0379-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0013-0001-0-00-00-0000, se identifiquen correctamente, conforme a las directrices sentadas en el Artículo 83 del CGP, las dos franjas de terreno cuya usucapión se persigue y se corrija la demanda en lo atinente a las personas contra quienes se dirige la pretensión de usucapión conforme a lo que se señale en las certificaciones arriba citadas, cumpliendo frente a ellos todas las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 85 del CGP y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá al extremo activo el término perentorio de cinco (05) días, so pena de que se rechace el escrito genitor (Artículo 90 inciso 4° CGP).

En éste estado, no es desatinado dejar claro que durante el término que se le concederá a la parte demandante para subsanar las vicisitudes que presenta el libelo demandador, deberá cumplir todos los requisitos previstos en los Artículos 82, 84 y 85 del CGP y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá modificar la demanda de manera que cumpla todas las exigencias respecto de las personas contra quienes se dirija la acción, en especial lo atinente a su nombre, domicilio y dirección para recibir notificaciones si es el caso y el poder para dirigir la demanda en contra de los nuevos demandados, si los hubiere.

Adicionalmente, es menester dejar claro que las pruebas practicadas durante esta litis conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según emerge del contenido del inciso 2° del Artículo 138 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

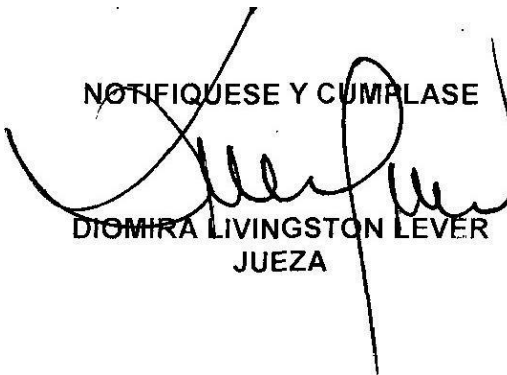
RESUELVE

PRIMERO: De oficio, decrétese la nulidad de todo lo actuado en este Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: Inadmitase la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora LYDIA GERALDINE NEWBALL DE LA OSSA contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia,

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las vicisitudes que presenta el libelo introductor, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 115, notifico a las
partes la providencia anterior, hoy Diecinueve (19) de
Noviembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario